

La acción de protección contra decisiones emanadas dentro de procesos arbitrales

Verónica Rodríguez Barco*

Recibido/Received: 01/08/2020

Aceptado/Accepted: 29/09/2020

SUMARIO: 1. Introducción. 2. ¿Cuál es el objeto de la acción de protección? 3. ¿Los actos jurisdiccionales pueden ser impugnados vía acción de protección? 4. Naturaleza de las decisiones expedidas por los árbitros. 5. Naturaleza de las decisiones de los directores de los centros de arbitraje. 6. Evidencia de casos en la justicia constitucional ordinaria. 6.1. Acción de protección contra laudo arbitral y auto en fase de ejecución de laudo. 6.2. Acción de protección contra laudo arbitral. 6.3. Acción de protección contra providencia del tribunal arbitral. 6.4. Acción de protección contra auto de calificación de la demanda de la directora del centro de arbitraje. 7. Conclusión.

RESUMEN: Este artículo pretende exponer algunas nociones conceptuales y jurisprudenciales alrededor de una realidad jurídica vigente. Esto es, la indebida interferencia de la justicia constitucional –a través de la acción de protección–, en el arbitraje. Para dicho propósito, se abordarán temas relacionados a la naturaleza de las decisiones arbitrales y de las garantías jurisdiccionales.

PALABRAS CLAVE: arbitraje institucional, justicia constitucional, jurisdicción, garantías jurisdiccionales.

* Asesora de la Corte Constitucional del Ecuador. Máster en Ciencias Jurídicas Avanzadas por la Universidad Pompeu Fabra. Abogada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Correo electrónico: vrodriguezbarco@gmail.com

V. RODRÍGUEZ BARCO, “La acción de protección contra decisiones emanadas dentro de procesos arbitrales”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 11, 2020, pp. 583-600.



The constitutional protection against the decisions within arbitration proceedings

ABSTRACT: This article aims to expose some conceptual and jurisprudential notions around a current legal reality. The paper addresses the undue interference of the constitutional justice in the arbitration. For this purpose, issues related to the nature of arbitration decisions and jurisdictional guarantees will be addressed.

KEYWORDS: institutional arbitration, constitutional justice, jurisdiction, jurisdictional guarantees.

1. INTRODUCCIÓN

Es intención de este artículo dimensionar el uso que se le ha dado a la acción de protección para la impugnación de decisiones emanadas dentro de procesos arbitrales.

La vigencia de este tema trasciende a la actualidad en virtud de las implicaciones procesales que se han evidenciado en el marco de la interacción entre la justicia constitucional y arbitral, así como las repercusiones que representa esta práctica, tanto para la eficacia de la garantía jurisdiccional en cuestión, como para el arbitraje en sí mismo.

Es preciso mencionar que la activación del engranaje judicial para la resolución de acciones en las que los peticionarios inobservan la naturaleza de las instituciones jurídicas, es uno de los males estructurales que genera la sobrecarga procesal de los despachos judiciales. De ahí que abordar temas como: **(i)** el objeto de la acción de protección; **(ii)** la naturaleza de las decisiones de los árbitros y de los centros de arbitraje; así como, **(iii)** las líneas jurisprudenciales actuales

sobre los límites materiales de las garantías jurisdiccionales, no son un tema menor y lo revisaremos a continuación.

2. ¿CUÁL ES EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN?

La Carta Magna establece que la acción de protección tendrá lugar para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución¹. Dicho enunciado ha sido acentuado por la Corte Constitucional del Ecuador al determinar que la competencia de los jueces cuando conocen de una acción de protección no se determina por la naturaleza jurídica del acto, sino en el fundamento de la demanda y que este se circunscriba a la existencia de una vulneración de derechos constitucionales².

Es decir, por regla general, la competencia de los jueces constitucionales en cuyo conocimiento se encuentra una acción de protección, no se fundamenta en el acto impugnado sino en la posibilidad de amparar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos ante la alegación de que alguno de estos han sido vulnerados.

Ahora bien, esto no significa que la naturaleza del acto impugnado pase a segundo plano en todos los casos, o que la demanda *per se* deba ser declarada procedente; pues para el propósito de que los jueces puedan resolver sobre la existencia o no de violación de derechos constitucionales, deben asimismo examinar si la demanda se encuentra incurso o no en las causales de improcedencia establecidas en el artículo

1. Constitución de la República del Ecuador, Artículo 88, RO No. 449, 20/10/2008.

2. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 307-10-EP/19, Caso No. 307-10-EP, 09/07/2019; Sentencia No. 2152-11-EP/19, Caso No. 2152-11-EP, 10/09/2019; Sentencia No. 739-13-EP/19, Caso No. 739-13-EP, 16/10/2019; Sentencia No. 1754-13-EP/19, Caso No. 1754-13-EP, 19/11/2019.

42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³.

3. ¿LOS ACTOS JURISDICCIONALES PUEDEN SER IMPUGNADOS VÍA ACCIÓN DE PROTECCIÓN?

La respuesta a esta interrogante está dada por disposición constitucional; misma que prescribe que la acción de protección es una garantía jurisdiccional destinada a garantizar los derechos constitucionales frente a los actos u omisiones provenientes, entre otros, de “autoridades no judiciales”⁴. Esto es concordante con lo dispuesto en el número 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que impide que la acción de protección de derechos se deduzca contra providencias judiciales.

El mentado artículo ha sido interpretado mediante Sentencia No. 102-13-SEP-CC⁵ de la Corte Constitucional del Ecuador, en el sentido de que, la causal que impide que el acto impugnado se trate de una providencia judicial corresponde a una causal de inadmisión y no de improcedencia. Razón por la que puede ser constatada desde el momento procesal de la calificación de la demanda, y no necesita atravesar la etapa probatoria ni llegar hasta sentencia para su verificación.

En lo que incumbe a la intención de este artículo, se revisará cuál es el alcance de la mencionada causal, a efectos de analizar si las decisiones expedidas por autoridades arbitrales se encasillan o no en ella.

En esa línea, y específicamente en lo concerniente a la naturaleza no judicial del acto impugnado, la Corte

3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 42, RO(S) No. 52, 22/10/2009.

4. Constitución de la República del Ecuador, N. 1, Artículo 88.

5. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, 04/12/2013.

Constitucional del Ecuador ha determinado que las decisiones en las que se ha inobservado la obligatoriedad de inadmitir acciones de protección presentadas en contra de decisiones de carácter judicial, devienen en la categoría de inejecutables por contravenir expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y desnaturalizar las garantías jurisdiccionales.

Es decir, que su ejecución no podría prosperar ni mediante acción de incumplimiento⁶ ante la Corte Constitucional, a saber:

[e]ste defecto, que en el presente caso se mantiene a lo largo del proceso de la garantía jurisdiccional, implica que la decisión mediante la cual se resolvió el caso, no reúne las condiciones para ser considerada como una sentencia en sentido formal pues el Tribunal de Apelación inobservó las normas procedimentales de competencia en razón de la materia al momento de emitir su decisión; y como consecuencia de ello, contravino el ordenamiento constitucional y legal, desnaturalizó la garantía jurisdiccional, y afectó derechos constitucionales. En tal sentido, la decisión cuyo incumplimiento se alega mediante esta acción, adolece de un defecto procedimental de origen insubsanable, que en virtud de su gravedad, hace que la misma sea incompatible con los preceptos constitucionales e inejecutable en el marco de lo previsto por el ordenamiento jurídico⁷.

Bajo ese contexto, la misma sentencia ratificó la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de que “no es posible ejecutar decisiones que contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales, generando una categoría de decisiones inejecutables”⁸.

6. “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, N. 3, Artículo 163.

7. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 86-11-IS/19, Caso No. 86-11-IS, 16/07/2019.

8. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 002-15-SIS-CC, Caso No. 0068-12-IS, 21/01/2015; Sentencia No. 032-17- SIS-CC, Caso No. 0106-11-IS, 2/08/2017; Sentencia No. 038-17-SIS-CC, Caso No. 0020-13-IS, 23/08/2017.

Otro caso de la misma línea es el No. 304-13-EP/20 del 15 de enero de 2020 en el que la Corte Constitucional del Ecuador declaró vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, al evidenciar que los jueces de segunda instancia aceptaron una acción de protección, pese a haber sido propuesta en contra de un auto de avoco de conocimiento –que habilitaba el inicio del procedimiento de solución de conflicto colectivo de trabajo ante el tribunal de conciliación de trabajo⁹. Es decir, contra un acto jurisdiccional que no puede ser objeto de impugnación vía acción de protección.

Si bien en el caso anterior se analiza una decisión proveniente de un procedimiento de resolución de conflictos distinto del que enfoca este artículo, la línea argumentativa utilizada en él, permite realizar una interpretación análoga en la materia que nos ocupa.

Así, es preciso enfatizar la premisa de que nuestro ordenamiento jurídico vigente reconoce a la acción de protección como una garantía jurisdiccional cuyo objeto se delimita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales frente a los actos u omisiones provenientes, entre otros, de autoridades no judiciales, y que esto último, corresponde a un criterio de admisibilidad susceptible de ser examinado en la primera fase del procedimiento. Es decir, los jueces constitucionales ordinarios tienen el deber de inadmitir a trámite la demanda de acción de protección por haber sido planteada en contra de un acto de carácter jurisdiccional, desde el acto de calificación de la demanda.

9. Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, Caso No. 2012-1685, 23/09/2014.

4. NATURALEZA DE LAS DECISIONES EXPEDIDAS POR LOS ÁRBITROS

A partir de la teoría jurisdiccional del arbitraje, se considera que este mecanismo de solución de conflictos es una concesión que realiza el Estado a través de las normas de carácter constitucional o legal, en las que se faculta el control judicial del arbitraje¹⁰.

Sobre este respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el sistema arbitral no está exento del control judicial –vía acción de nulidad del laudo arbitral– y del control constitucional –vía acción extraordinaria de protección–. Así, dicho organismo ha reiterado que los árbitros están obligados a observar y hacer respetar los derechos y garantías constitucionales durante todas las fases del procedimiento arbitral. Esto es, a lo largo del proceso y en sus laudos. *Conrrario sensu*, sus decisiones pueden ser revisadas a través de los controles judiciales y constitucionales antes mencionados¹¹.

A rango constitucional, el artículo 190 de la Constitución establece: “[s]e reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”¹².

Bajo el régimen jurídico ecuatoriano se ha declarado que el arbitraje es un servicio público, a saber:

[I]a administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos

10. T. NUQUES, *Jurisdicción y arbitraje: análisis crítico comparativo en los ordenamientos jurídicos ecuatoriano y español*, <<https://bit.ly/3koQUtY>> (10/07/2020).

11. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 323-13-EP/19, Caso No. 323-13-EP, 19/11/2019.

12. Constitución de la República del Ecuador, N. 1, Artículo 190.

internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades¹³.

En el mismo cuerpo normativo, se ha señalado que “[l]os árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley”¹⁴.

En la más reciente jurisprudencia ecuatoriana se ha ratificado la naturaleza jurisdiccional de actuación de los árbitros, de ahí que la Corte Constitucional, bajo el presupuesto de que son jurisdiccionales, ha establecido incluso que son decisiones susceptibles de acción extraordinaria de protección en caso de que vulneren derechos constitucionales¹⁵.

En esa línea de ideas, y en atención a la causal de inadmisión de la acción de protección revisada en la sección precedente, es congruente concluir que en virtud del carácter jurisdiccional de las decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, estas no pueden ser impugnadas mediante acción de protección; y así lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador en su reciente Sentencia No. 308-14-EP/20, a saber:

[...] esta Corte no puede dejar de mencionar que no cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizarla para atacar decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una trasgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que la acción de protección es inadmisibile cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional. De lo contrario, la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral, como ha sucedido en este caso, trastocando el principio de intervención judicial mínima que garantiza la eficacia del arbitraje¹⁶.

13. Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 17, RO(S) No. 544, 09/03/2009.

14. Ídem, Artículo 7.

15. Corte Constitucional del Ecuador, N. 11.

16. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 308-14-EP/20, Caso No. 308-14-EP, 19/08/2020.

Es decir, ante el escenario de que se impugne una decisión expedida por árbitros, los jueces constitucionales tienen el deber de inadmitirlas a trámite en el primer acto de calificación de la demanda, por configurarse el presupuesto del número 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁷. Así como en observancia de lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución¹⁸ y en el precedente jurisprudencial establecido mediante sentencia de la Corte Constitucional No. 102-13-SEP-CC¹⁹.

5. NATURALEZA DE LAS DECISIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE

La fase inicial de un arbitraje institucional se encuentra a cargo de la directora o director de los centros de arbitraje (directores)²⁰. En esta primera etapa, los directores tienen la labor de calificar la demanda y admitirla al trámite conforme los requisitos de la ley procesal aplicable; ordenar la citación al demandado a través de los medios legales permitidos; dar trámite y resolver las solicitudes de recusación de los árbitros; convocar a las partes a audiencia de mediación; participar en la conformación del tribunal arbitral a través del sorteo de árbitros respectivo, o en sujeción de la reglas pactadas por las partes; dar trámite y admitir los desistimientos presentados en la fase previa a la conformación del tribunal; entre otras actuaciones de carácter procesal.

La naturaleza de dichos actos ha sido materia de un debate polarizado entre dos posturas enfrentadas. Por un lado existe el criterio de que la actividad de los centros de arbitraje a través de sus directores, es puramente preparatoria y que a pesar de contribuir al proceso arbitral y de tener el deber de

17. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, N. 3, Artículo 42(6).

18. Constitución de la República del Ecuador, N. 1, Artículo 88.

19. Corte Constitucional del Ecuador, N. 5.

20. Ley de Arbitraje y Mediación, Artículo 11 y siguientes, RO No. 417, 14/12/2006.

garantizar los derechos constitucionales de los intervinientes, dichas funciones no son jurisdiccionales pues solo los árbitros están investidos de esa función, para casos concretos²¹.

Vale recordar que los directores también están encargados del cobro de las tasas administrativas del arbitraje, que es un asunto considerado como meramente operativo.

La tesis opuesta ha sostenido que las decisiones emanadas por los directores de los centros de arbitramiento son jurisdiccionales, porque pueden implicar limitaciones al acceso a la administración de justicia; asimismo, están destinadas a impulsar el proceso arbitral, que es de naturaleza jurisdiccional. Además, en su fondo y forma están sometidas a lo previsto en el estatuto procesal civil para los procesos judiciales²².

Sumado a lo anterior, se ha considerado que el listado de actos procesales cuya atribución corresponde a los directores; en el caso de los procesos ordinarios lo realizan los jueces²³ y en el caso de arbitrajes independientes lo desempeñan los árbitros, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana²⁴. Por ello, si de estos últimos casos no se ha dudado sobre la naturaleza jurisdiccional de dichos actos procesales, “[...] no se comprendería el por qué la naturaleza de esos mismos actos mutaría cuando se trate un arbitraje administrado”²⁵.

En palabras de ECHANDÍA, “[...] es frecuente que por mandato de la Constitución o de la ley, se otorguen funciones jurisdiccionales a ciertas personas o entidades [...]”²⁶. En

21. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia No. T-049/93, 15/02/1993.

22. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia No. C-1038/02, 28/11/2002.

23. Código Orgánico General de Procesos, Artículo 55 y siguientes; y, Artículo 146 y siguientes, RO(S) No. 506, 22/05/2015.

24. Ley de Arbitraje y Mediación, N. 20, Artículo 11 y siguientes.

25. J. F. GUERRERO DEL POZO, “¿Cabén las medidas cautelares constitucionales en contra de un proceso arbitral?”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 3, 2011, p. 123.

26. H. D. ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal*, Ed. Temis S.A., 2012.

virtud de dicha premisa, se ha llegado a la conclusión de que “[...] el Estado es quien permite la existencia del arbitraje y delega a los árbitros la jurisdicción, lo mismo sucede con los directores del centro a quienes se les ha delegado ciertas facultades jurisdiccionales”²⁷.

En tal caso, y de asumir el carácter jurisdiccional de ciertas actuaciones de los directores de los centros, podemos concluir que estas no serían susceptibles de ser impugnadas mediante acción de protección.

Por otra parte, de admitirse su naturaleza meramente administrativa u operativa, continúa la discusión si para dichos actos existen otras vías de impugnación ordinarias que convierten a la acción de protección en un mecanismo no idóneo para proteger la situación jurídica infringida; incurriendo de esa manera en la causal de improcedencia prescrita en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²⁸.

Ante el supuesto anterior, los jueces constitucionales deberán analizar y resolver mediante sentencia, si se configura o no el supuesto normativo, conforme lo dispone el precedente jurisprudencial No. 102-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, a saber:

4. “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente

27. N. ORDÓÑEZ, “Responsabilidad de los centros de arbitraje en Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 9, 2017, p. 335.

28. “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, N. 3, Artículo 163.

en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia²⁹.

En todo caso, pese a seguir activa la discusión doctrinal sobre la naturaleza de las decisiones de los directores, la Corte Constitucional ha precisado que las instituciones administradoras de arbitraje ejercen una *“labor como autoridad jurisdiccional y administrativa”*³⁰. Por lo que en cierta medida se ha zanjado la discusión para el caso ecuatoriano.

6. EVIDENCIA DE CASOS EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ORDINARIA

De la búsqueda en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), ha sido posible identificar algunos casos de acción de protección en contra de decisiones emanadas dentro de procesos arbitrales que servirán para los propósitos del presente artículo.

6.1. Acción de protección contra laudo arbitral y auto en fase de ejecución de laudo

Así, tenemos en primer lugar, la acción de protección No. 08303-2014-0438 presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne (GAD-M) en contra del Director del Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR y del árbitro único del proceso arbitral No. 111-2014.

El proceso arbitral llegó a laudo, mismo que se encontraba siendo ejecutado por el juez titular de la Unidad Judicial

29. Corte Constitucional del Ecuador, N. 5.

30. Corte Constitucional del Ecuador, N. 16.

Multicompetente de Atacames y Muisne de la provincia de Esmeraldas, quien emitió auto de pago el 10 de junio del año 2014 en contra del GAD-M.

Pese al momento procesal en el que se encontraba la causa, el GAD-M señaló como pretensión de su demanda de acción de protección, que se dejen sin efecto el laudo arbitral y el auto de pago dispuesto dentro del proceso de ejecución del laudo.

Para la resolución de la acción de protección, el juez titular Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas consideró:

[...] de la pretensión del accionante es totalmente clara que se deje sin efecto un laudo arbitral, el mismo que tiene fuerza de sentencia ejecutoriada y únicamente puede ser apelado ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de la Jurisdicción, para tal tenía un término para presentar tal apelación; e igualmente se solicita que se deje sin efecto una providencia de un Juez, siendo este un asunto netamente jurisdiccional por cuanto de no estar de acuerdo con una providencia el actor tenía que presentar un recurso horizontal o vertical para reclamar sus derechos; lo que podemos concluir que la primera petición tiene una vía jurisdiccional totalmente definida para lo cual tiene que presentarse dentro de un término, y para la segunda petición se tiene que recurrir a los recursos horizontales y verticales, por lo tanto las reclamaciones tenían una vía judicial ordinaria expedita. [...] Por no haber violación alguna de derechos Constitucionales y al existir otras vías para realizar la reclamación, este Juez declara sin lugar esta acción de protección [...]³¹.

Del extracto anterior, es posible determinar que, pese a que el juzgador reconoció la naturaleza jurisdiccional de las decisiones arbitrales, no inadmitió a trámite la demanda al momento de calificarla, sino que optó por desestimarla en sentencia, bajo la consideración de que existen otras vías definidas en la sede judicial para que el accionante pueda solventar sus pretensiones.

31. Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, Sentencia del caso No. 08303-2014-0438, 23/09/2014.

6.2. Acción de protección contra laudo arbitral

En otro caso de acción de protección, signado con el No. 08201-2018-00135, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rioverde (GAD-R) demandó al Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR y a los miembros del tribunal arbitral de la causa No. 01-2017 para que se deje sin efecto el laudo arbitral.

En la sentencia de este proceso constitucional, la jueza titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, resolvió mediante auto inicial lo siguiente:

[...] siendo la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje con efecto de sentencia y de cosa Juzgada, la suscrita Jueza no puede conocer mediante esta vía de acción de protección; el reclamo que realiza el peticionario, se trata de una resolución con fuerza de sentencia, la misma que debe ser conocida en la forma del Art. 437 de la Constitución, por lo expuesto en líneas anteriores, es mandato constitucional y legal que los jueces deben asegurar la competencia de la causa sometida a su conocimiento, y resolver en el marco del debido proceso. En consecuencia, por cuanto no tengo competencia, con la sana crítica y objetividad estoy con facultad para que, en primera providencia pueda inadmitir a trámite la acción planteada³².

El acto impugnado en este caso, coincide con el del ejemplo anterior, pues se está objetando un laudo arbitral. Sin embargo, en el presente, la jueza resolvió inadmitir a trámite la demanda mediante auto inicial, en virtud de que el laudo tiene efectos de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada. Es decir, aplicó la regla precedente establecida en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC³³.

32. Juzgado Primero de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Auto de inadmisión del caso No. 08201-2018-00135, 23/01/2018.

33. Corte Constitucional del Ecuador, N. 5.

6.3. Acción de protección contra providencia del tribunal arbitral

Otra referencia de acción de protección es la No. 09286-2016-03452, presentada en contra del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (CAC), y de la Directora y Presidente del CAC. Por medio de dicha acción, se impugnó un auto expedido por el tribunal arbitral en el que ordenó el secuestro del bien materia de la disputa; y, según el criterio del accionante “[...] los árbitros carecían de toda facultad jurisdiccional para dictar dicha medida y que debía ser ejecutada por un Juez ordinario”³⁴.

En ese contexto, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, consideró en sentencia, lo siguiente:

[...] la accionante se refiere a la aplicación del inciso final artículo 363 del Código General de Procesos, lo cual no era aplicable por los antecedentes antes narrados al tiempo que se inició el proceso arbitral; en razón de la estipulación escrita en la cláusula arbitral y el reconocimiento constitucional a los árbitros con funciones jurisdiccionales, las partes convinieron que los árbitros sí podían ejecutar medidas cautelares y en razón de aquella declinatoria de la facultad jurisdiccional derivada del poder soberano del Estado, a favor de los árbitros. Por lo tanto no puede admitirse a través de esta garantía jurisdiccional el desconocimiento de la facultad jurisdiccional investida en los árbitros que les viene dada por autoridad de ley [...] en mérito de lo que mandan los artículos 17 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaró SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN deducida [...] por cuanto no existe derecho constitucional vulnerado, todo esto en relación con los numerales 1 y 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³⁵.

34. Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Sentencia del caso No. 09286-2016-03452, 19/09/2016.

35. *Ibidem*.

En este caso, la acción de protección fue presentada durante la tramitación del arbitraje y pretende impugnar un auto expedido por el tribunal arbitral, sin embargo la demanda también fue propuesta en contra de la institución arbitral en las personas de su directora y presidente.

Al respecto, la jueza constitucional decidió declarar sin lugar la acción de protección, considerando que no se violó ningún derecho constitucional, en aplicación de los números 1 y 2 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³⁶. Es importante mencionar, que de la lectura de los considerandos, se evidencia que la jueza llevó el asunto a una interpretación del convenio arbitral, a efectos de concluir que los árbitros efectivamente tenían la competencia de dictar y ejecutar medidas cautelares. Lo cual, en principio responde a un asunto de mera legalidad³⁷. Y además, en el caso del arbitraje, es una competencia reservada a los árbitros en virtud del principio *kompetenz-kompetenz*.

6.4. Acción de protección contra auto de calificación de la demanda de la directora del centro de arbitraje

Este caso responde al número 09281-2016-04786 y fue presentado en contra de la directora y presidente del CAC. La pretensión del accionante fue que se deje sin efecto el auto de calificación de la demanda arbitral dentro del proceso arbitral número 032-16, y que se retrotraiga el proceso al momento

36. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, N. 3, Artículo 42(1) y (2).

37. “28. Al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario observar que el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia. En este sentido, la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria. 29. En esta línea, esta Corte estima que la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0838-12-EP/19, Caso No. 0828-12-EP, 04/09/2019.

anterior para que la directora del CAC se inhiba de conocer la demanda arbitral por inexistencia de convenio arbitral.

En el análisis de la sentencia, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, esgrimió las siguientes consideraciones:

[e]l asunto que se reclama no tiene relación con la vulneración de la dimensión constitucional de algún derecho, sino que se refiere a cuestiones de índole legal y que por tanto, debían ser resueltos en la vía correspondiente. Por otro lado, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, se trata únicamente de una calificación a la demanda como paso previo a la conformación de un Tribunal que conforme lo manifestó la parte accionada, corresponde exclusivamente a la constatación sobre los requisitos formales y documentos anexos a la pretensión conforme al artículo 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación, lo que no constituye acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole, menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de los derechos del accionante, [...] acojo la petición de la parte accionada y rechazo la acción de Protección y Medidas Cautelares propuestas [...]³⁸.

Respecto de este último caso, es preciso mencionar que si bien la jueza no calificó al acto de la directora del CAC como un asunto jurisdiccional, ni profundizó en dicho aspecto; su análisis lo dirigió hacia la posibilidad de impugnar dicho acto en la sede arbitral, así como en la dimensión legal del asunto puesto en su conocimiento.

De los casos antes descritos, se evidencia la pluralidad de posturas de los jueces constitucionales ordinarios al momento de resolver causas análogas de acción de protección contra decisiones emanadas dentro de procesos arbitrales.

38. Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Sentencia del caso No. 09281-2016-04786, 14/09/2016.

7. CONCLUSIÓN

Como se anticipó en la sección introductoria, la utilización desmesurada de los recursos judiciales es uno de los problemas estructurales que aquejan al sistema de administración de justicia; y, la falta de uniformidad de criterios judiciales para resolver casos análogos integra la otra cara de la moneda que menoscaba la efectiva tutela judicial.

Así, el hecho de activar un mecanismo constitucional ordinario para impugnar decisiones emanadas dentro de procesos arbitrales, se ha convertido en la forma recurrente de ordinarizar al mecanismo arbitral y de trastocar la autonomía de la voluntad de las partes contratantes; pues estos últimos optan por pactar arbitraje con la intención lógica de obtener la menor intervención judicial posible; de otra manera no hubiesen excluido a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos.

Por otro lado, esta indebida interacción ha producido que la finalidad de la justicia constitucional se vea diluida alrededor de casos en los que no se pretende la protección y garantía de los derechos consagrados en la Carta Magna, sino ventilar cuestiones que por su naturaleza corresponden a otras vías legales existentes.

Valga este artículo para continuar el debate de un tema que no es de ahora pero sigue vigente.